

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Diligencia de aprehensión y entrega de garantía  
mobiliaria.  
Radicación: 73001418900520230023300.  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: DARIO DUCUARA GUARNIZO.

### ASUNTO A TRATAR.

Procedente del juzgado séptimo civil municipal de Ibagué – Tolima., quien remitió las diligencias a esta dependencia, por considerar, que esta sede judicial ostenta la competencia para conocer la misma, en razón al factor cuantía, razón por la cual se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por BANCO FINANADINA S.A., y en contra de DARIO DUCUARA GUARNIZO.

### ANTECEDENTES:

La actora presento su escrito introductor ante los juzgados civiles municipales y/o pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad., pretendiendo que se, ordene la aprehensión y entrega de un bien mueble. En el acápite de competencia indico: *"Es usted competente señor Juez para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 en razón a la vecindad del citado GARANTE Y/O DEUDOR y/o a la cuantía de la obligación, la cual estimo en la suma de \$26.525.590 pesos moneda corriente (...)"*

El juzgado séptimo civil municipal de Ibagué., a quien por reparto le correspondió la presente diligencia, y que, mediante auto del 22 de febrero de 2023, repelía la competencia, argumentando: *"(...) De lo anterior, se advierte que las pretensiones en el asunto de la referencia para el año de presentación de la demanda (2022), son de mínima cuantía (\$26.525.590), concluyendo así que, la presente acción corresponde por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad y no a los Civiles Municipales..."*

### CONSIDERACIONES:

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón, al factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que el conocimiento de la presente solicitud, corresponder a los juzgados civiles municipales de la ciudad, en única instancia, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 17 del código general del proceso, que establece: *"7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."*

Si bien es cierto, el párrafo del mencionado artículo 17, del estatuto procesal vigente, señala: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*, cabe resaltar que, el numeral 1º, se refiere a, *"(...) los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, no es un proceso contencioso propiamente dicho, sino

hace parte de las peticiones propias de la modalidad de pago directo previstas en el artículo 60 de la ley de garantías Mobiliarias, concordante con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del año 2015, que dispone a su tenor literal:

*"(...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Este mismo argumento fue expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 04 de septiembre de 2017, textualmente dijo:

*"Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se <<podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente ... **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección>>; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencias varias o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los jueces civiles municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso" (AC8161-2017; 04-12-17).*

En un pronunciamiento más reciente, el órgano de cierre en materia civil, sentó: *"(...) se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue <<derechos reales>>. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (Auto AC747-2018. CSJ).*

Por esta misma senda, se pronunció el superior jerárquico – juzgado cuarto civil del circuito de la ciudad de Ibagué – Tolima, estudiando un recurso de alzada, en proceso 73001310300420190007301, sostuvo:

*"2.3. Sea esta la oportunidad para expresar que se modifica la postura jurídica que en la materia había asumido este despacho judicial, al haber tramitado con anterioridad solicitudes de aprehensión y entrega, cuando el bien materia de garantía tenía una mayor cuantía. Es por ello que, a partir de esta providencia, se varía la postura, para acoger los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia que soportan esta decisión."*

Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la petita, no definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerada como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué., no debió de haberse rehusado la competencia del asunto, pues la competencia, para este tipo de solicitudes, no se determina por el factor cuantía, sino por el contrario, el factor objetivo (naturaleza del asunto).



Sobre esta base, lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando el artículo 17 del código general del proceso, que asigna el conocimiento de estas diligencias a los juzgados civiles municipales, en única instancia. Lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, con el juzgado séptimo civil municipal de la ciudad, y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que estos, en calidad de superior jerárquico de los juzgados en contienda, diriman el conflicto aquí planteado, declarando el funcionario competente para asumir, el conocimiento de la presente diligencia.

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para que sean estos en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, promovida por BANCO FINANADINA S.A., y en contra de DARIO DUCUARA GUARNIZO, por falta de competencia, en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto).

**SEGUNDO: PROPONER**, conflicto negativo de competencia con el juzgado séptimo civil municipal de Ibagué., ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR**, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué., a través de la oficina judicial reparto.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 012 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ